



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO**

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM  
DDO. MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO  
DAYSÍ LORENA NAVARRO CASTILLO  
SANDRA ROCIO MONROY

NIT. 800.126.897-3  
C.C. 27.601.115  
C.C. 1.090.375.262  
C.C. 60.366.045

Radicado No. 54001-4003-005-**2020**-00095-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

A solicitud de la parte actora, por ser del caso, por economía procesal, y como quiera de que fue devuelta la comunicación de las demandadas **DAYSÍ LORENA NAVARRO CASTILLO** y **SANDRA ROCIO MONROY**, con la anotación NO RESIDE es procedente de conformidad al núm. 4 del art. 291 del C.G.P., Emplazar a la a las referidas demandadas, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y así se establecerá en la resolutive de este proveído.

Por otra parte a solicitud de la parte actora, por ser procedente, pese a que existe comunicación vía electrónica de fecha 18 de enero hogaño, Por Secretaria expídase una Sabana de Depósitos Judiciales actualizada, para verificar si a la fecha existen títulos judiciales por cuenta de la presente ejecución a favor de la parte actora.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite ante este despacho judicial, la materialización de las medidas cautelares decretadas por auto fechado 19 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, este Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** Emplazar a la a demandadas **DAYSÍ LORENA NAVARRO CASTILLO** y **SANDRA ROCIO MONROY**, para que se notifiquen del mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA.** Expídase Sabana de Depósitos Judiciales, y comuníquese al buzón electrónico de la parte actora, por lo motivado

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite ante este despacho judicial, la materialización de las medidas cautelares decretadas por auto fechado 19 de febrero de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 12-  
FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. MONITORIO

DTE. **ADRIANA VICTORIA HERRERA BECERRA** C.C. 60.361.465

DDO. **NORDVITAL** NIT. 900.758.573-7

Correspondió el conocimiento de la demanda formulada por **ADRIANA VICTORIA HERRERA BECERRA C.C. 60.361.465**, a través de apoderado judicial frente a **NORDVITAL NIT. 900.758.573-7**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00184-00, para decidir lo que en derecho corresponda

En virtud de la manifestación de la parte actora que antecede bajo la gravedad de juramento, considera procedente esta unidad judicial, conceder el AMPARO DE POBREZA a la parte actora, en virtud de los arts., 151, 152 y 154 del C.G.P.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el AMPARO DE POBREZA a la señora **ADRIANA VICTORIA HERRERA BECERRA**, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **NORDVITAL NIT. 900.758.573-7**, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **"BANCOS: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOT, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W."** Límitese la medida hasta por la suma de \$ 5.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. OMAR YESID SUAREZ VERA

C.C. 91.285.625

DDO. SERGIO ALEXIS CACERES JOYA

C.C. 1.090.447.465

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **OMAR YESID SUAREZ VERA**, a través de apoderado judicial frente a **SERGIO ALEXIS CACERES JOYA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00409-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretara las medidas cautelares, en la proporción legal establecida.

Por otra parte, suerte contraria corre la solicitud de la parte actora, de embargo de cien por ciento (100%) de las cesantías del extremo pasivo, como quiera que el extremo activo NO se encuentra dentro de las excepciones establecidas<sup>1</sup> en el numeral 2 del art. 344 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) del salario que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, u otros emolumentos devengados por el demandado **SERGIO ALEXIS CACERES JOYA** identificado con C.C. 1.090.447.465 como empleado de **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA**. Comunicar el anterior embargo al **PAGADOR** para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$ 23.000.000.

**SEGUNDO:** No acceder al embargo de cesantías por lo motivado.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S



<sup>1</sup> **ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.**

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva (Subraya y negritas por este despacho)



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00434-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LUIS ALFREDO MORA VILLAMIZAR

C.C. 79.103.193

DDO. MYRIAM COLMENARES CARRASCAL

C.C. 60.316.549

Revisado el expediente que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286<sup>1</sup> del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario se consignó erróneamente el número de identificación del demandado en la parte resolutive del proveído que decreto cautelas fechado 15 de diciembre de 2020, enunciando como número de cedula *C.C. 60.315.549* siendo el correcto *C.C. 60.316.549* de la demandada MIRYAM COLMENARES CARRASCAL, extremo pasivo objeto de la presente ejecución por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación a los numerales primero y segundo que decretaron la respectiva cautela.

Por tanto se ordena, notificar vía buzón electrónico al apoderado de la parte actora, para lo de su cargo, para evitar traspies innecesarios para la materialización de las cautelas decretadas.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero y segundo del proveído fechado 15 de Diciembre de 2020, por lo expuesto en la motivación, en el sentido de que las medidas cautelares proferidas en los señalados numerales recaen sobre la demandada MIRYAM COLMENARES CARRASCAL, identificada con C.C. 60.316.549.

**SEGUNDO:** Los demás enunciado en el precitado proveído se mantendrá incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se notificar vía buzón electrónico al apoderado de la parte actora, para lo de su cargo, para evitar traspies innecesarios para la materialización de las cautelas decretadas. a efectos de notificaciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**DDO(S). RUBEN DARIO VILLAMIZAR ROZO**

**FARLEY LUCIA JAIMES RAMIREZ**

**RAD: 540014003005-2020-00444-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, como quiera que mediante proveído fechado 12 de noviembre de 2020 se ordenó la terminación del presente por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, sin embargo en el mismo no se ordenó el respectivo desglose del título base del recaudo ejecutivo, es del caso ordenar el Desglose del mismo, a costa de la parte actora, **para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos se encuentra cancelada.**

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante su despacho Original de **Pagare Nro. 3249602290186, Pagare Nro. 1589615506993**, para efectos de hacer constar en los mismos que las obligaciones contentivas en ellos se encuentran canceladas, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente proveído.

Así mismo, se ordena **POR SECRETARIA**, remitir copia de la presente providencia, al buzón electrónico de los extremos procesales, para lo de su cargo, y cumplido lo anterior, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, y tomando los respectivos protocolos de seguridad en virtud de la Pandemia del Covid-19, presente ante esta unidad judicial Original de **Pagare Nro. 3249602290186, Pagare Nro. 1589615506993**, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran canceladas, allegando el respectivo arancel de desglose. Procédase por la Secretaría del Juzgado para las anotaciones correspondientes.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, remitir copia de la presente providencia, al buzón electrónico de los extremos procesales, para lo de su cargo, y cumplido lo anterior, se ordenará el archivo del expediente.

**TERCERO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere de la entrega de otros anexos.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTÍFQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00616-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT. 860.034.313-7

DDO. FRANCIA MARYET PERALTA SUAREZ

C.C. 1.094.265.609

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario se consignó erróneamente el número de identificación de la demandada en el proveído que libro mandamiento de pago fechado 15 de diciembre de 2020, como quiera que inicialmente la parte actora enuncio como número de cedula C.C. 1.090.429.317 siendo lo correcto C.C. 1.094.265.609 de la demandada FRANCIA MARYET PERALTA SUAREZ, extremo pasivo objeto de la presente ejecución por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero que libra orden ejecutiva de pago y tercero del precitado proveído que decreta la respectiva cautela.

Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 15 de diciembre de 2020, a efectos de notificaciones.

### RESUELVE

**PRIMERO: Corregir** el numeral primero y tercero del mandamiento de pago de fecha 15 de Diciembre de 2020, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*“(...) PRIMERO: Ordenarle a la demandada **FRANCIA MARYET PERALTA SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.094.265.609**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- A. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$24.042.132,23)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **05706066300178057**.
- Más sus intereses moratorios sobre el saldo capital de amortización descritas en el literal anterior, a la tasa del **25,65%** efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación. causados a partir del **26 de Noviembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación, sin que sobrepase la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.247.933,08)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 20/05/2020 hasta el 25/11/2020 a la tasa del 17.10% E.A., liquidados sobre el saldo insoluto capital.

(...)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado **APARTAMENTO 401 DE LA TORRE 7 UBICADO EN LA AVENIDA 26 No. 39-120 CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS CIUDADELA LAS FLORES, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-316854**, denunciado como de propiedad de la demandada **FRANCIA MARYET PERALTA SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.094.265.609**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. (...)

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 15 de Diciembre de 2020, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-  
FEB- 2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria